



**LOGÍSTICA LEGAL**

ABOGADOS ESTRATÉGICOS

**FACULTAD  
SANCIONADORA DE  
PROCONSUMIDOR:  
EPÍTOME  
JURISPRUDENCIAL  
DE SU EVOLUCIÓN.**

**AGOSTO, 2022**

# INTRODUCCIÓN

Desde hace unos años se ha venido discutiendo sobre si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) tiene potestad sancionadora de conformidad con la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al consumidor o usuario. En ese tenor, el presente artículo recoge las diferentes decisiones que han emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y el Tribunal Constitucional (TC), desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2022.

El objetivo principal del presente escrito es brindar a los lectores de forma resumida los criterios jurisprudenciales de mayor trascendencia que existen en la República Dominicana, sobre la posibilidad o no de que ProConsumidor pueda imponer sanciones administrativas.

A continuación, presentaremos en orden cronológico las sentencias más relevantes de la SCJ y del TC con respecto al tema de referencia, resaltando los fragmentos que consideramos importantes para el tema y consecuentemente haciendo los respectivos comentarios para el debate.



## **1. SENTENCIA NÚM. 184, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LO ADELANTE SCJ:**

En esta decisión la SCJ considera que la Ley núm. 358-05, en su artículo 31, literal j, faculta a ProConsumidor a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia en su nivel de competencia. En tal sentido establece que la potestad sancionadora de este órgano:

**“(…) ESTÁN TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 107 DE DICHA LEY, ARTÍCULOS QUE DEJAN SENTADO EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR DE DAR COMPETENCIA A ESTE ÓRGANO REGULADOR PARA APLICAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN CASO DE INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA MISMA”.**

Adicional a lo precedente, la sentencia de referencia no solo justifica la facultad sancionadora de ProConsumidor con bases de carácter legal, también lo hace en el plano constitucional, de conformidad con el artículo 40, numerales 13 y 17, entendiendo que de allí resulta la potestad de la administración pública para imponer sanciones como consecuencia de una infracción administrativa, con la finalidad de garantizar el mantenimiento del orden, tanto de la sociedad como de la propia institución pública mediante la observación de todas aquellas conductas contrarias a la ley, lo cual constituye una atribución fundamentada en la supremacía constitucional y el poder sancionador de que está investida la administración pública.

En conclusión, esta sentencia considera que una norma sin sanción carecería de imperio y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, educar al infractor. Por tanto, para hacer efectiva las disposiciones de la Ley núm. 358-05, ProConsumidor como órgano de la Administración Pública tiene competencia para aplicar sanciones pecuniarias.



## **2. SENTENCIA NÚM. 692, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SCJ:**

El criterio adoptado por la SCJ en esta decisión sigue la línea de la sentencia adoptada un año antes referida anteriormente, manteniendo su jurisprudencia cumpliendo hasta ese momento con el principio unificador. Pues, al tratarse de una situación prácticamente idéntica al caso anterior, debía ser interpretada de la misma manera.

En tal sentido, en esta ocasión la SCJ considero que:

**“(…) EL TRIBUNAL A-QUO SE CONFUNDE EN SU SENTENCIA CUANDO SEÑALA QUE, EN CASO DE UNA POSIBLE CONFIGURACIÓN DE UNA INFRACCIÓN COMETIDA, LA COMPETENCIA CORRESPONDERÁ AL JUEZ DE PAZ, TODA VEZ QUE, EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE CLARAMENTE: “VIOLACIONES. LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE CONSUMO SERÁN OBJETO DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, PREVIA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES O DE OTRO ORDEN QUE PUEDAN INCURRIR”; QUE DICHO ARTÍCULO, EN SU PÁRRAFO I, LOGRA MAYOR ALCANCE CUANDO SEÑALA QUE INDEPENDIEMENTE DE LA INSTRUCCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, SERÁN MANTENIDAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS “ADOPTADAS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS”.**

Es importante resaltar que, tanto en la sentencia 184 de fecha 26 de marzo de 2014 y 692 de fecha 23 de diciembre de 2015, el tribunal a-quo, -en estos casos el Tribunal Superior Administrativo- de cada proceso que finalizan con las respectivas sentencias, había decidido básicamente la anulación de las resoluciones rendidas por ProConsumidor por carecer de habilitación legal para sancionar administrativamente, correspondiendo dicha competencia al Juzgado de Paz.

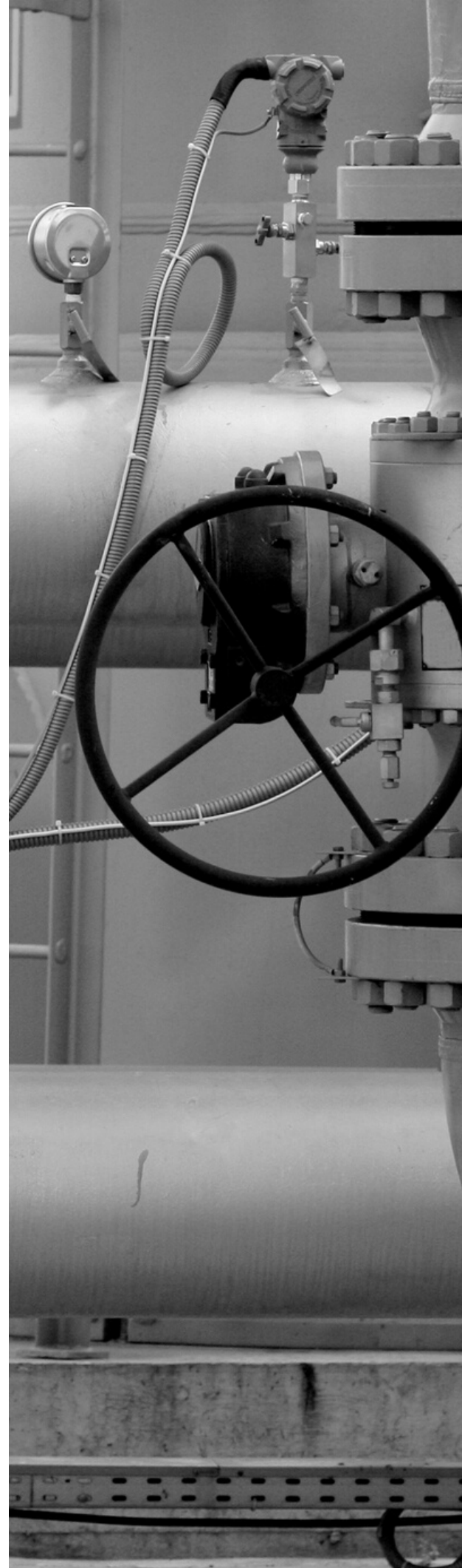


### **3. SENTENCIA NÚM. TC/0080/2019, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN LO ADELANTE TC:**

Esta sentencia es en ocasión a la elevación de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 692 de fecha 23 de diciembre de 2015, emitida por la Tercera Sala de la SCJ, comentada anteriormente. En este caso en particular nos vemos en la obligación didáctica de reflejar los nombres de las partes y otros detalles, con la finalidad de estar en contexto con el proceso que genera la decisión de referencia.

De conformidad a los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, los hechos relacionados con la litis fueron iniciados el día veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

Técnicos de ProConsumidor, haciéndose acompañar de técnicos de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), visitaron la envasadora de gas



propiedad de PROPAGAS, ubicada en el kilómetro 53 de la Autovía del Este, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, para realizar unas inspecciones aleatorias.

Como resultado de esta inspección, ProConsumidor alega que cuatro (4) de los dispensadores de gas (técnicamente denominados como "metros") de la referida planta envasadora arrojaron mediciones por debajo de los márgenes de tolerancia permitidos para la metrología del gas, en comparación con el instrumento de medición utilizado por los inspectores actuantes.

El 16 de julio 2012, ProConsumidor dictó su Resolución núm. 284-2012, mediante la cual declara que PROPAGAS ha violado los artículos 105, literal c), numerales 3 y 4; 109, literal c); y 112, literal b) de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; y, en consecuencia, impone PROPAGAS una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público.





Visto el escenario del proceso de referencia, y en lo que respecta a la facultad de aplicar multas atribuidas por el legislador a ProConsumidor, el tribunal destaca que se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas.

Sin embargo, el TC destaca en dicha decisión que, si bien es cierto que el legislador ha facultado, de manera expresa, a ProConsumidor a aplicar sanciones de naturaleza pecuniarias, como la multa, no menos cierto es que, en la aplicación de tales sanciones, el señalado órgano de la Administración Pública debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 117 de la ley anteriormente mencionada.



En el referido texto se establece lo siguiente:

**“ART. 117.- DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO CONSUMIDOR SERÁ LA ENTIDAD COMPETENTE PARA INICIAR, DE OFICIO O A DENUNCIA DE PARTE, LA INVESTIGACIÓN POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y/O DISPOSICIONES DICTADAS EN O PARA SU EJECUCIÓN. PÁRRAFO I.- EN CASO DE DENUNCIA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO CONSUMIDOR TENDRÁ UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA. SI NO PROCEDE, RECHAZARÁ EL CASO POR IMPROCEDENCIA, INSUFICIENCIA O INEXISTENCIA DE PRUEBAS. SI PROCEDE LLAMARÁ A CONCILIACIÓN, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 124 AL 130 DE LA PRESENTE LEY. SI NO HAY ACUERDO ENTRE LAS PARTES TENDRÁ CINCO (5) DÍAS HÁBILES ADICIONALES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CASO, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA, EN LA CUAL IMPONDRÁ LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDAN A LA DECISIÓN. LA DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO CONSUMIDOR SERÁ NOTIFICADA A LAS PARTES EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE (15) DÍAS CONTADOS DESDE LA FECHA DE SU EMISIÓN. PÁRRAFO II.- SI LA DENUNCIA FUERA DECLARADA IMPROCEDENTE O SI LAS PARTES O UNA DE ELLAS NO ESTÁ CONFORME CON LA DECISIÓN RESULTANTE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, LA O LAS PARTE(S) EN DESACUERDO PODRÁ(N) SOLICITAR SU RECONSIDERACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO”.**

Del análisis del texto transcrito, el tribunal advierte que el legislador reitera la facultad que tiene la ProConsumidor para aplicar sanciones de naturaleza pecuniaria, pero sujetándola al cumplimiento del procedimiento administrativo. En este orden, la Dirección Ejecutiva de ProConsumidor debe determinar, en un plazo de cinco (5) días hábiles, la procedencia o improcedencia de la investigación iniciada de oficio o a pedimento de parte.

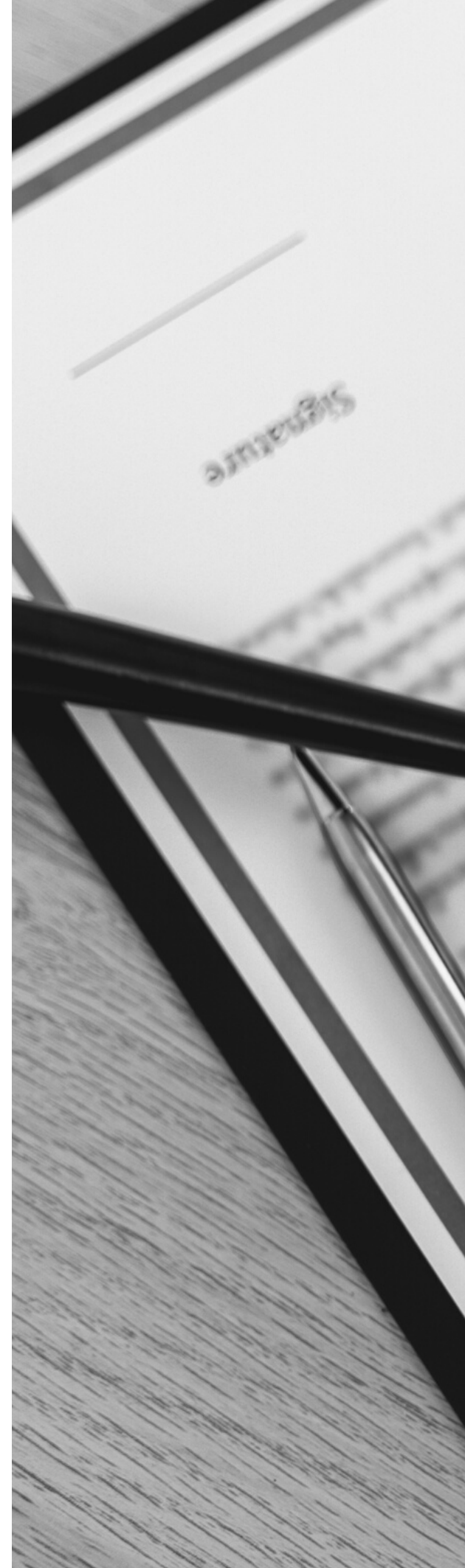
Siguiendo el análisis del texto de referencia, resulta que en caso de que no proceda la denuncia o actuación de oficio, ProConsumidor debe rechazar el caso por improcedente, insuficiencia o inexistencia de prueba. En cambio, si resulta procedente la denuncia o actuación de oficio, la referida Dirección Ejecutiva debe iniciar un procedimiento de conciliación siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 124 a 130 de la ley.

En la eventualidad de que las partes no llegaren a acuerdo, ProConsumidor queda habilitado para, en un plazo de cinco (5) días hábiles, pronunciarse



sobre el caso, aplicando la sanción administrativa que corresponda, mediante resolución motivada. Del análisis hecho precedentemente ha quedado plenamente comprobado que ProConsumidor tenía la obligación de agotar el procedimiento de conciliación previsto en los artículos 124 a 130 de la indicada ley; sin embargo, del estudio de la documentación que forma el expediente, resulta que no hay constancia de que se haya agotado el referido procedimiento de conciliación, razón por la cual ha quedado demostrado que el referido artículo 117 ha sido vulnerado en perjuicio de la recurrente.

En este sentido, hubo una violación del debido proceso administrativo, por tanto, el TC acogió el recurso de referencia y ordenó él envió del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



#### **4. SENTENCIA NÚM. 033-2021-SSEN-00565, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SCJ:**

Como consecuencia de la decisión del Tribunal Constitucional antes referida, que anuló la Sentencia núm. 692 de fecha 23 de diciembre de 2015, emitida por la Tercera Sala de la SCJ y comentada en el numeral 2 de este artículo, la SCJ se ve en la obligación de conocer nuevamente el caso [1].

En esta ocasión, como presupuesto de para la decisión que ahora se comenta, la SCJ hace constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0080/19, se refiere a la facultad de ProConsumidor para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos



[1] El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario. Es decir, que la SCJ considera que:

*“(...) ese precedente aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o relacionen con “adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos...”, ya que esto es considerado por esta ley como “acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores”.*

En efecto, en las páginas números 22 y 23 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de ProConsumidor para emitir sanciones pecuniarias de tipo administrativo sobre la base particular del citado artículo 43 mencionado, no así para los demás tipos de infracciones.

La SCJ reconoce que lo citado más arriba constituye un precedente



vinculante para esta jurisdicción, en el sentido de que ProConsumidor tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43 de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional.

Es importante resaltar que, independientemente de lo obligatorio de este precedente, debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato.



Sin embargo, como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino que las irregularidades de la especie involucran la venta de derivados del petróleo, no aplica el indicado precedente. La SCJ indicada en esta decisión que esto no es contradictorio con la indicada sentencia núm. TC/0080/19, en vista de que esta última anula la decisión dictada por la SCJ sobre la base única y exclusiva de que ProConsumidor, al momento de imponer la sanción, violó el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado de la misma, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal.





Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo.

Hay que tener en cuenta que la Potestad Sancionadora tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que la misma solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación.



En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones). Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, establece lo siguiente: “Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa”.

En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora, expresa al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas.



Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada.

En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador; lo anterior según la SCJ:

(...) parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno



podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva al interior de un procedimiento sancionador”.

Ahora bien, en el criterio de la SCJ en el supuesto de que resultase de esas inspecciones, el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá ProConsumidor podrá adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha.

Finalmente, la SCJ resalta en esta decisión que:

“(…) del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita -y sin lugar a dudas- habilitación a ProConsumidor para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley”.

Es importante resaltar que, -y así lo reconoce la sentencia de referencia- lo establecido por la SCJ sobre la Potestad Sancionadora de ProConsumidor se hace aquí en calidad de “obiter dicta”, en palabras llanas, que carece de poder vinculante, toda vez que es al TC que le corresponde generar los precedentes. Sin embargo, -dice la SCJ- no hay que olvidar que el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0080/19, anuló la sentencia dictada por esta Sala en razón a que ProConsumidor había emitido una sanción en violación al debido proceso.

Por todo lo anterior, la SCJ casó la sentencia con envió a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## **5. SENTENCIA NÚM. SCJ-TS22-0535, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2022, EMITIDA POR LA SCJ:**

Al igual que la sentencia comentada en el literal 3 de este escrito, abordaremos con más detalles el análisis de esta sentencia, haciéndose necesario precisar los antecedentes, hechos y el derecho aplicado por la SCJ.

La señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte envió, a través de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), un paquete conteniendo 2 chaquetas y 2 documentos a Lima, Perú, que no pudo ingresar a territorio peruano; no conforme con el servicio recibido por parte de Copa, interpuso ante ProConsumidor, una reclamación con la finalidad de que le fuera entregado el paquete enviado o devuelto el costo del servicio.



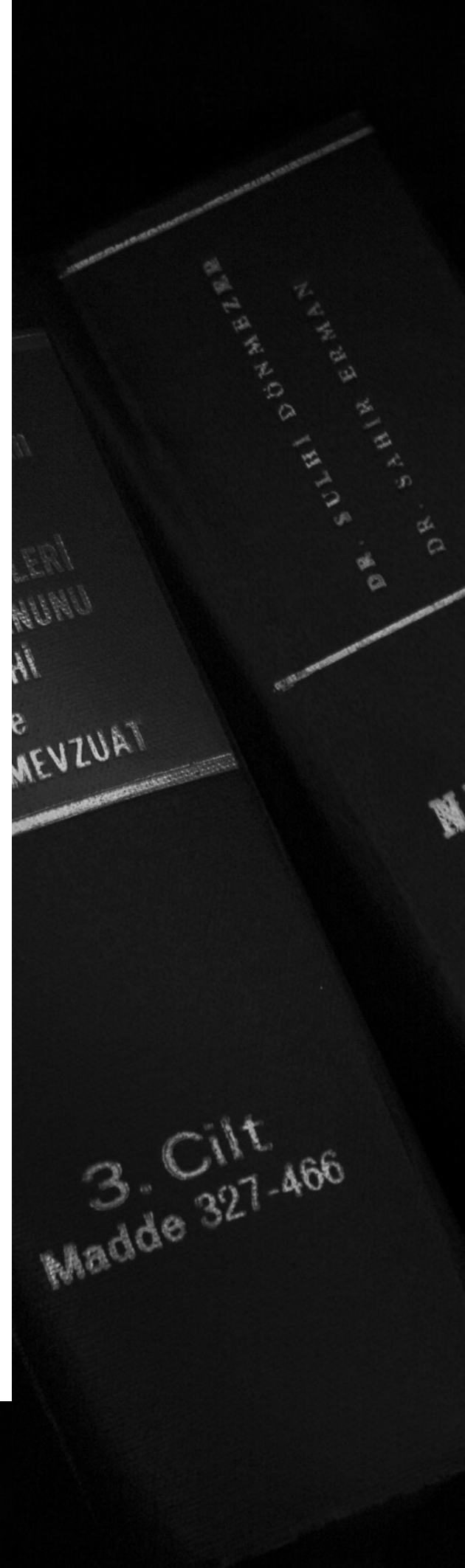
Mediante resolución núm. 572-2018, ProConsumidor, acogió la reclamación indicada y ordenó a Copa, realizar la entrega del paquete o en su defecto la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete y el monto pagado por el servicio. No conforme con esta resolución, copa interpuso formal recurso de reconsideración. Mediante la resolución núm. 023-2020, de fecha 6 de julio de 2020, ProConsumidor, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Copa, contra la resolución núm. 572-2018.

Al no encontrarse de acuerdo con la resolución que decidió el recurso en sede administrativa, Copa, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 023-2020 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por ProConsumidor. La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, mediante la cual decidió rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por Copa contra la resolución de ProConsumidor antes mencionada.



Tras realizar la lectura de la decisión impugnada, la SCJ establece que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente.

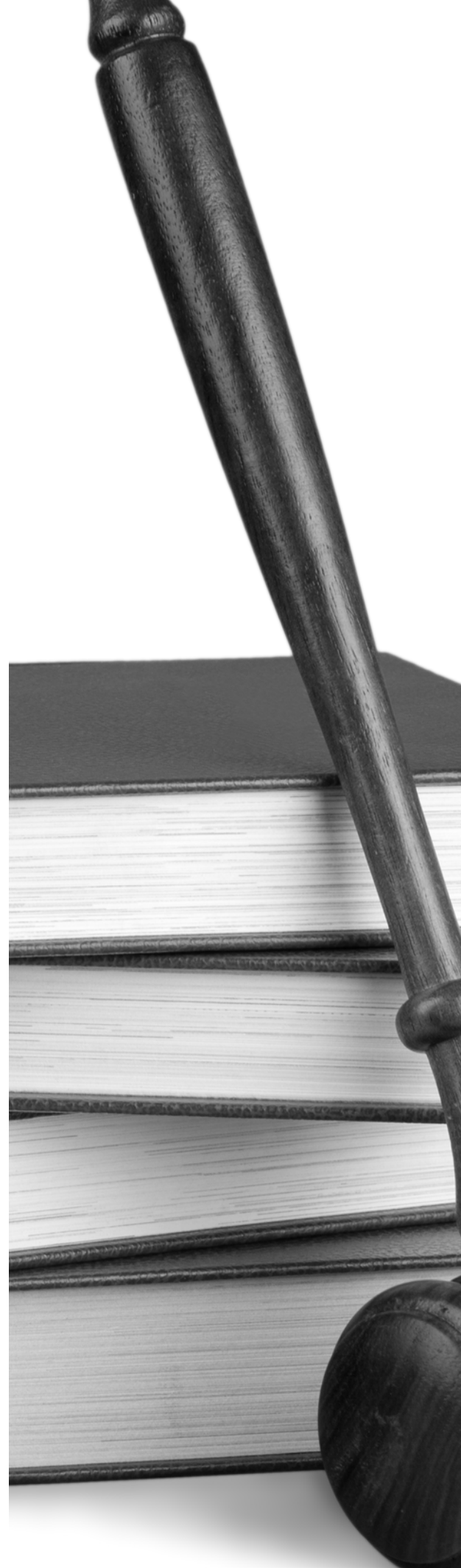
El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para “(...) decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley”.





Por su lado, los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen lo siguiente:

*“Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles”.*



*Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".*

De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es ProConsumidor, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad.

Por todo lo anterior, en este proceso la SCJ casó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



# CONCLUSIONES

Después de haber realizado un recorrido por las principales sentencias que tratan el tema relativo a la facultad sancionadora de ProConsumidor, tenemos a bien presentar las siguientes conclusiones:

1. ProConsumidor puede emitir sanciones pecuniarias de tipo administrativo, para las demás infracciones no tiene potestad sancionadora, sino que sus funciones se limitan a una actividad de policía administrativa para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, pudiendo adoptar medidas de gestión de riesgos como: decomiso, destrucción y prohibición de ventas de productos, cierre de establecimientos, multas y requerimientos de reparación de los daños ocasionados.
2. En caso de una posible configuración de una infracción cometida distinta a las establecidas en el artículo 43, la competencia corresponderá al Juez de Paz.
3. Está en manos del Poder Legislativo o del Tribunal Constitucional, resolver el asunto de la habilitación legal de la competencia para ostentar la capacidad sancionadora de ProConsumidor.



**LOGÍSTICA LEGAL**  
ABOGADOS ESTRATÉGICOS

**ENVÍANOS TUS  
PREGUNTAS O  
COMENTARIOS.**

@logisticalegalrd

**INFO@LOGISTICALLEGAL.COM.DO**